

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. 7150
Fecha 17 de mayo de 2006
Aprobada por Hon. Fernando J. Berila
Secretario de Estado
Por: Maria D. Cruz Pagan
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN,
DUPLICADO Y CANCELACIÓN DEL PERMISO DE LA EXENCIÓN DE TINTES EN
LOS CRISTALES DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR

ÍNDICE

		PÁGINA
ARTÍCULO I	INTRODUCCIÓN	1-2
ARTÍCULO II	TÍTULO	2
ARTÍCULO III	BASE LEGAL	2
ARTÍCULO IV	PROPÓSITO	2
ARTÍCULO V	APLICABILIDAD	2-3
ARTÍCULO VI	DEFINICIONES	3-8
ARTÍCULO VII	DISPOSICIONES GENERALES	8-10
ARTÍCULO VIII	EXENCIONES	10-11
ARTÍCULO IX	PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN Y DUPLICADO DEL PERMISO DE EXENCIÓN DE TINTES	11-14
ARTÍCULO X	DENEGACIÓN, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN	14-15
ARTÍCULO XI	VISTA ADMINISTRATIVA	15-16
ARTÍCULO XII	REVISIÓN JUDICIAL	16
ARTÍCULO XIII	PENALIDADES	16
ARTÍCULO XIV	CLÁUSULAS DE SEPARABILIDAD	16-17
ARTÍCULO XV	ENMIENDAS	17
ARTÍCULO XVI	DEROGACIÓN	17
ARTÍCULO XVII	VIGENCIA	17

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

REGLAMENTO

**PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN,
DUPLICADO Y CANCELACIÓN DEL PERMISO DE LA EXENCIÓN DE TINTES EN
LOS CRISTALES DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR**

ARTÍCULO I INTRODUCCIÓN

La Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de aquel requerido por Ley.



El uso indiscriminado de tintes dificulta, además, la identificación de los ocupantes del vehículo o en casos de violación a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y otras leyes de índole penal, facilitando la comisión de delitos.

No obstante, numerosas personas padecen ciertas condiciones como lo son: cáncer en la piel, lupus, falta de adecuada pigmentación y otros cuadros oftálmicos, para quienes la exposición continúa o frecuente a los rayos solares presenta un serio riesgo para su salud. Para estas personas, que por su historial médico requieren de máxima protección para filtrar la luz solar, el uso de tintes en los cristales de su vehículo es indispensable.

Por esta razón, se establecen ciertas excepciones y se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Públicas a eximir, previa evaluación de la solicitud correspondiente, los vehículos propiedad de personas, del tutor, del cónyuge o del

custodio que requiera el uso de estos tintes en los cristales como protección contra los rayos solares por motivos legítimos de salud.

ARTÍCULO II TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para Establecer los Requisitos de Expedición, Renovación, Duplicado y Cancelación del Permiso de la Exención de Tintes en los Cristales de los Vehículos de Motor".

ARTÍCULO III BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, en virtud de las facultades o poderes que le confiere la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". Según en su Artículo 10.05 prohíbe el uso de tintes unidireccionales y de aquellos que no cumplen con el por ciento de transmisión de luz requerido.

ARTÍCULO IV PROPÓSITO

Establecer las normas para evitar el uso desmedido de los tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor. La utilización de estos productos crea un elemento de peligrosidad, no tan solo para el propio conductor y ocupantes del vehículo que los utilizan, sino para peatones y otros vehículos. Además, para establecer las condiciones y limitaciones pertinentes que estime la Junta Médica Asesora en las certificaciones y permisos que expida a estos efectos, cuando a su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de este Reglamento.

ARTICULO V APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todo vehículo de motor según ha sido definido en la Ley Número 22, según enmendada, que transite por las vías públicas de la Isla. No obstante, quedarán exentos de la aplicación de este Reglamento los vehículos oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debidamente autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos especialmente diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengán equipados de fábrica con tintes, que no sean de papel y que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en este

Reglamento, o cualquier otra legislación aplicable. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o vehículos de motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de seguridad o por prestar servicios de seguridad por contrato con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Se entenderán por cristales o ventanillas traseras todos aquellos colocados en el vehículo o vehículo de motor y que se posicionen detrás del asiento del conductor.

También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifiquen el Secretario a tales efectos, por razones médicas previa evaluación de la solicitud correspondiente. Disponiéndose que el cónyuge e hijos afectados por una condición médica, aún cuando no sean los dueños registrales del vehículo, podrán solicitar dicha exención previa evaluación de la solicitud correspondiente.

ARTICULO VI DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se expresan a continuación, a menos que del texto se desprenda o interprete claramente otra definición:

VI-1 Agente del Orden Público

Agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

VI-2 American Standard Association

Empresa que se encarga de regular los fotómetros que existen en el mercado y se utilizan para la inspección de luz visible en los cristales o ventanillas de los vehículos de motor.

VI-3 Calcomanía (Sello de Transmisión de Luz Aprobada)

Certificado en forma de sello, que evidencia que el vehículo de motor ha sido debidamente inspeccionado y cumple con todas las disposiciones de ley en cuanto a uso de tintes en los cristales.

VI-4 Centro de Inspección

Lugar destinado por la Policía de Puerto Rico para realizar las inspecciones de los parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor.

VI-5 Certificado de Exención (Formulario DTOP-846)

Permiso expedido por el Secretario para eximir a una persona de la aplicación de la Ley por motivos de salud o seguridad.

VI-6 Certificado de Inspección de Transmisión de Luz Visible (Forma PPR-653)

Documento que evidencia que el vehículo ha sido inspeccionado y que cumple con las disposiciones de la Ley, en cuyo caso el Inspector de la Policía procederá a adherir en los cristales del vehículo, la calcomanía o sello de inspección de transmisión de luz visible aprobada.

VI-7 Certificado de Licencia de Conducir

Significará la autorización expedida por el Secretario a una persona que cumpla con los requisitos de esta Ley, para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Entre los requisitos se encuentra la aprobación de un examen teórico y práctico el cual cumpla con las especificaciones que esta Ley indica para cada tipo de licencia que se autoriza.

VI-8 Comisión

Comisión de Servicio Público.

VI-9 Cónyuge

Significará la persona debidamente identificada como esposo o esposa del dueño registrar del vehículo de motor autorizado por el Secretario, a tener un porcentaje menor de tinte en sus cristales por razones médicas.

VI-10 Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito

El programa de funcionarios o empleados del Departamento, en quienes el Secretario delega la facultad de expedir boletos por faltas administrativas relacionadas y adoptadas en virtud de esta Ley, que no constituyan violaciones por vehículos en movimiento, excepto en cuanto a las disposiciones al inciso (j) del Artículo 8.02 de la Ley Número 22, según enmendada, relacionado con el semáforo inteligente y las multas relacionadas al Programa de Pesaje del Departamento, según dispone en el Artículo 15.06 de esta Ley, por faltas administrativas de tránsito relacionadas con las violaciones a las dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas.

El Cuerpo de Ordenamiento de Tránsito podrá utilizar el sistema electrónico de expedición de boletos.

VI-11 Custodio

Persona que cuida y mantiene vigilancia sobre otra persona.

VI-12 Departamento

Departamento de Transportación y Obras Públicas.

VI-13 Documento Fehaciente

Declaración Jurada ante un notario, Sentencia, Resolución, Decreto u Orden de un Tribunal de Justicia con la debida competencia u otro documento que el Secretario estime conveniente.

VI-14 Empresas de Taxis Turísticos

Toda persona que se proponga a utilizar uno o más vehículos de motor con cabida menor para ofrecer servicios de transportación turística terrestre a pasajeros sin equipaje (o con equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios.

VI-15 Fotómetro

Instrumento para medir el porcentaje de transmisión de luz visible en los cristales del vehículo de motor a ser utilizado conforme a este Reglamento.



VI-16 Inspección

Prueba a efectuarse por la Policía de Puerto Rico, para determinar si el porcentaje de transmisión de luz visible en el parabrisas y ventanillas cumple con lo dispuesto en la Ley Número 22 y este Reglamento.

VI-17 Inspección de Vehículos de Motor

Procedimiento establecido por el Secretario para la verificación, en estaciones o lugares especialmente autorizados para ello, de la condición mecánica de los vehículos de motor autorizados a transitar por las vías públicas.

VI-18 Inspector

Miembro de la Policía de Puerto Rico o cualquier persona adiestrado y autorizado por ésta para realizar, mediante el uso de un fotómetro, la inspección del parabrisas y ventanillas de cristal del vehículo.

VI-19 Junta Médica Asesora

Composición de un consejo de siete (7) médicos, el cual asesorará al Secretario sobre cuestiones médicas relacionadas con la concesión, renovación o cancelación del certificado de la licencia de conducir a conductores y aspirantes, así como las restricciones, especificando las mismas.

VI-20 Ley

Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

VI-21 Parabrisas

Cristal colocado al frente de los vehículos de motor para proteger a los pasajeros del impacto del aire.

VI-22 Permiso de Vehículo de Motor o Arrastres

Certificado de inscripción de un vehículo de motor o arrastre, expedido por el Secretario, autorizando a un vehículo de motor o arrastre a transitar por las vías públicas de Puerto Rico.

VI-23 Porcentaje de Luz Visible

Cantidad de luz que se transmite y es visible a través de un cristal y que es medible mediante el uso de un fotómetro.

VI-24 Registro de Vehículos de Motor y Arrastres

Registro que existe en el Departamento de todos los vehículos de motor y de los arrastres autorizados a transitar por las vías públicas de Puerto Rico.

VI-25 Revocación de licencia de conducir

Significará la cancelación por el Secretario de una licencia de conducir, la cual no estará sujeta a renovación o restauración, excepto en los casos y de la manera que se establezca en esta Ley.



VI-26 Secretario

Secretario de Transportación y Obras Públicas.

VI-27 Solicitante

Persona que por sí misma, a través de su tutor, cónyuge o de su custodio, solicita al Secretario para que se le exima de lo dispuesto en el Artículo 10.05 de la Ley, por motivos legítimos de salud.

VI-28 Transportación Turística Terrestre

Incluye a toda persona natural o jurídica que transporte al público en general o a una parte de éste, en un vehículo de motor, dentro y desde las zonas de interés turístico mediante paga directa o indirecta.

VI-29 Tutor

El padre, la madre o persona con autoridad conferida por un Tribunal para ejercer las funciones de cuidar otra persona y de los bienes de ésta, que por minoría de edad, o por alguna otra causa, no tiene completa capacidad civil.

VI-30 Vehículo Blindado

Vehículo de motor dedicado a la transportación de valores y autorizado para tales fines por la Comisión de Servicio Público.

VI-31 Vehículo exento

Vehículo o vehículos de motor los cuales el Secretario ha eximido de las disposiciones del Artículo 10.05 de esta Ley, o aquellos expresamente exonerados por éste, según este Reglamento.

VI-32 Vehículo de Motor

Vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los que se excluyen en el Artículo 1.100 de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada.

VI-33 Vehículo de Motor de Emergencia

Cualquier vehículo de motor de las agencias federales, estatales y municipales de seguridad pública, incluyendo, pero sin limitarse a, el Cuerpo de Bomberos, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, la Agencia para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Municipios, el Cuerpo de



Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las Fuerzas Armadas, el Tribunal General de Justicia y la Administración de Corrección, así como ambulancias y todo vehículo público o privado así designado o autorizado por el Secretario, cuando éstos se utilicen en servicios de emergencias.

VI-34 Vehículo Oficial

Vehículo perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, corporaciones y agencias así como aquellos vehículos de las agencias del Gobierno de Estados Unidos de América y de la Fuerzas Armadas.

VI-35 Ventanas o ventanillas

Ventanas laterales o traseras de los vehículos de motor, los cuales dan paso al aire o la luz, según su confección.

VI-36 Zona de inspección de vehículos

Cualquier lugar o porción de una vía pública destinada y oficialmente designada por el Secretario para inspeccionar vehículos y para verificar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley y de otras leyes aplicables.

ARTÍCULO VII DISPOSICIONES GENERALES

- A. Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccionales en el parabrisas y ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Además, se prohíbe por igual su alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor, para producir un porcentaje de transmisión de luz visible que sea menor de treinta y cinco (35%) por ciento.
- B. Los fotómetros a utilizarse para la inspección de los vehículos serán los que existan en el mercado siempre y cuando cumplan con las normas establecidas por la "American Standard Association". La firma manufacturera certificará el equipo y además certificará a los funcionarios a cargo de la operación de los mismos y quienes a su vez podrán certificar a otros funcionarios como instructores u operadores.



- C. El Certificado de Exención deberá estar registrado a nombre de la persona autorizada por el Secretario. El permiso del vehículo de motor vigente deberá estar inscrito a nombre del solicitante, de su tutor, de su cónyuge, o de su custodio.
- D. Ninguna persona confeccionará, emitirá o usará una imitación o falsificación de la certificación de exención expedida conforme a este Reglamento.
- E. Ninguna persona desplegará o permitirá que se despliegue en un vehículo de motor una certificación de exención o calcomanía oficial de las que se conceden conforme a este Reglamento, a sabiendas de que la misma es falsa, o que fue emitida para otro vehículo de motor debidamente inspeccionado y aprobado, independientemente de la exención.
- F. El Secretario y la Policía de Puerto Rico podrán inspeccionar u ordenar la inspección de todo vehículo de motor que a su juicio no cumpla con lo establecido en el Inciso A, Artículo VII Disposiciones Generales, basadas en el Artículo 10.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada y de este Reglamento. Asimismo, se entenderá que la Policía de Puerto Rico podrá efectuar inspecciones de rutina en vehículos de motor, independientemente que ostente una certificación de exención o calcomanías oficiales contenidas conforme a este Reglamento.
- G. Toda denegación, cancelación o revocación de la certificación expedida por el Secretario, conforme a este Reglamento se regirán por las disposiciones de la Ley y en armonía a lo que establece la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- H. Los Centros Oficiales de Inspección de Vehículos de Motor serán responsables de inspeccionar los parabrisas y ventanillas de todo vehículo al momento de llevar a cabo su inspección anual. Si el inspector determina que el vehículo no cumple con las disposiciones de este Reglamento o las disposiciones de la Ley, referirá al dueño del mismo, a la División de Tránsito de la Policía para que sea inspeccionado.



- I. Todo conductor que opere un vehículo o vehículo de motor en violación al Artículo 10.05 de la Ley Número 22, según enmendada, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cincuenta (\$50) dólares.
- J. Se le concederá al infractor un plazo de veinticuatro (24) horas para presentarse al Cuartel de la Policía que se designe, para mostrar que ha corregido la deficiencia. De no comparecer en la fecha indicada, se podrá sancionar con una multa adicional de cincuenta (\$50) dólares.
- K. Se prohíbe el que se remueva y traspase el sello de aprobación de transmisión de luz, o se alteren las circunstancias que permiten a la Policía de Puerto Rico, otorgar el sello de aprobación de transmisión de luz. Cualquier persona que viole lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de quinientos (\$500) dólares.
- L. No se expedirá certificado de inspección a ningún vehículo, que teniendo tintes instalados, no haya sido exonerado por Ley o por este Reglamento y no presente la certificación de exención o la calcomanía oficial que lo autorice a portar los mismos.
- M. La Autorización del Secretario y el Permiso serán válidos por el período de un año y deberán ser renovados anualmente, previa radicación de la solicitud correspondiente y de los documentos requeridos en este Reglamento con treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento de los mismos. Disponiéndose que, el Secretario se reserva la facultad para denegar la renovación de toda Autorización o Permiso, previa verificación de no haberse cumplido con los fines del Artículo 10.05 de la Ley.
- N. Será deber de toda persona devolver el certificado o permiso expedido por el Secretario cuando las razones de salud que motivaron la expedición de éste no existan.

ARTÍCULO VIII EXENCIONES

A. Vehículos Oficiales y de Emergencia:

Los vehículos exentos de la aplicación de este Reglamento son:

1. Vehículos oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debidamente autorizados por el Secretario.

2. Ambulancias
3. Vehículos blindados dedicados a la transportación de valores.
4. Vehículos especialmente diseñados y dedicados exclusivamente, a la transportación de turista y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con tintes, que no sean de papel y que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor de treinta y cinco (35%) por ciento.

B. Por Motivos de Salud:

Mediante solicitud al efecto podrán ser eximidos de las disposiciones de este Reglamento en cuanto a la instalación de tintes y otros materiales que reduzcan la transmisión de luz a través del parabrisas y las ventanillas de cristal del vehículo bajo la siguiente condición:

1. Vehículo propiedad de persona, del tutor, del cónyuge o del custodio que por motivos legítimos de salud, necesiten de un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco (35%) por ciento en todos los cristales del automóvil. El límite mínimo de transmisión de luz visible permitido será de ocho (8%) por ciento en cada uno de los cristales del vehículo de motor, previo a la recomendación del médico especialista en el tratamiento particular e individual de cada persona, dependiendo de la complejidad de la condición médica, la evaluación y determinación final de la Junta Médica Asesora. Además, este privilegio será concedido a un (1) hasta tres (3) vehículos de motor por cada caso. Disponiéndose que si alguna de estas tres (3) unidades están registradas a nombre del cónyuge e hijos afectados por una condición médica, aún cuando no sean los dueños registrales del vehículo podrán solicitar dicha exención.

ARTÍCULO IX PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN Y DUPLICADO DEL PERMISO DE EXENCIÓN DE TINTES

A. Solicitud

1. El solicitante, su tutor, cónyuge o custodio deberá someter ante el Secretario, una carta mediante la cual exprese su deseo de que se le exima por motivos legítimos de salud de lo dispuesto en el Artículo 10.05 de la Ley de Vehículos

y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada. En la misma, se deberá informar lo siguiente:

a. Datos personales del solicitante:

1. Nombre y apellidos
2. Dirección residencial y postal
3. Nombre del padre y de la madre
4. Género, estatura y peso
5. Fecha de nacimiento
6. Número de seguro social (original y copia)
7. Número del certificado de la licencia de conducir (de tener licencia)
8. Identificación con foto o dos (2) fotos 2" X 2"
9. Copia del certificado de matrimonio, cuando no sea el dueño registrar del vehículo.

b. Descripción del vehículo a ser utilizado por el solicitante:

1. Nombre del dueño registrar
2. Licencia del vehículo (original y copia)
3. Marca, modelo y año
4. Número de tablilla
5. Número de serie

B. Documentación Requerida

1. Una Certificación Médica (DTOP-375) debidamente complementada actualizada de un médico, cirujano u optómetra debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico, donde dicho facultativo haga constar que de acuerdo al historial médico del solicitante, el mismo requiere el uso de tintes o cualquier otro material o producto, en los cristales del vehículo a ser utilizado por éste, que transmita un porcentaje menor de treinta y cinco (35%) por ciento en todo el cristal, como protección contra los rayos solares por motivos legítimos de salud. La misma deberá contener, además, la dirección, teléfonos y el número de licencia del médico.
2. Copia del permiso del vehículo de motor vigente a ser utilizado por el solicitante, el cual deberá estar inscrito en el Registro de Vehículos de Motor



a nombre del solicitante, su tutor, su cónyuge o su custodio, según sea el caso.

3. Documento fehaciente que acredite, de que es el tutor, cónyuge o custodio del solicitante, cuando ese sea el caso.

C. Evaluación de la Junta Médica Asesora

1. El Secretario podrá referir a la Junta Médica Asesora las solicitudes de Permisos de la Exención de Tintes para su evaluación a los efectos de que se cumplan con los fines del Artículo 10.05 de la Ley Número 22, según enmendada.
2. Dicha Junta, podrá formular sus recomendaciones basándose en la evidencia sometida o podrá examinar al solicitante o referirlo a un médico escogido por el Secretario para que lo examine, véase el "Reglamento para Establecer la Junta Médica Asesora", Número 6262, aprobado el 29 de diciembre de 2000.
3. La Junta recomendará los criterios médicos a usarse por el Secretario para descalificar un solicitante para el Permiso de la Exención de Tintes o para denegar la renovación o restricción de la misma o revocar su concesión.
4. La Junta deberá proveer al solicitante o conductor evaluado de copias de los informes médicos utilizados por la Junta en la evaluación médica cuando el afectado solicite dichas copias.
5. Cuando el Secretario tenga razones fundadas para creer que un conductor de vehículo de motor o solicitante no cumple con las calificaciones médicas mínimas para obtener una autorización para conducir vehículos de motor, le notificará por escrito, a su última dirección, conforme surja de los récords del Departamento informándoles que su caso será referido a la Junta para evaluación y asesoramiento.

D. Aprobación

1. De ser aprobada la solicitud, el Secretario así lo notificará al solicitante y citará al solicitante para que comparezca ante un funcionario de la Directoría de Servicios al Conductor del Departamento o en la Oficina Regional más cercana a su residencia. Deberán presentar anualmente un Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de veinticinco (\$25.00) dólares, para recibir el

permiso correspondiente que serán ingresados al fondo especial de la Directoría de Servicios al Conductor para la mecanización de los sistemas computadorizados.

E. Duplicado exención de tintes

Para solicitar el duplicado del Permiso de Exención de Tintes, el solicitante deberá presentar en el CESCO los siguientes documentos:

1. Declaración Jurada notariada que incluya el número de identificación del Notario Público. Esta deberá indicar las razones de la pérdida o hurto de dicha autorización. La misma contendrá una aseveración a los efectos de que dicha autorización de exención de tintes, no le ha sido revocada o confiscada por el Departamento o por otra agencia con autoridad para ello.
2. Un Sello de Rentas Internas por valor de cinco (\$5.00) dólares.
3. Dos (2) fotografías tamaño 2" X 2" recientes, idénticas e iguales, tomadas de frente, sin sombrero, sin uniforme y sin gafas oscuras.

ARTÍCULO X DENEGACIÓN, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN

A. Denegación de Exoneración

El Secretario podrá denegar la concesión de una Autorización, conforme a este Reglamento, por recomendación de la Junta Médica Asesora o cuando a su juicio el solicitante no cumpla con los fines del Artículo 10.05 de la Ley. De ser denegada la solicitud el Secretario notificará por escrito al solicitante exponiéndole las razones para tal acción.

B. Cancelación o Revocación de la Exención

El Secretario podrá cancelar o revocar inmediatamente la Autorización o Permiso concedido, de conformidad con este Reglamento, en los siguientes casos:

1. Cuando la Autorización o Permiso hubiese sido obtenido por medios fraudulentos o concedido por error.
2. Cuando el propietario del vehículo de motor a ser utilizado, traspase, ceda, venda o de alguna manera disponga de éste.
3. Cuando se obtenga información de la Policía de Puerto Rico o de cualquier fuente fidedigna, debidamente corroborada de que el propietario del vehículo

no ha cumplido con los fines del Artículo 10.05, se haya violado cualquier disposición de este Reglamento o cuando haya permitido que se utilice dicho vehículo para cometer actos ilegales.

4. Cuando el propietario del vehículo a ser utilizado haya dejado de ser el tutor, cónyuge o custodio de la persona que se le concedió la Autorización y Permiso, por haber llegado ésta a su mayoría de edad, porque haya fallecido o por cualquier otra causa.
5. Cuando la persona a la que se le concedió la Autorización y el Permiso haya fallecido.
6. Cuando el Secretario haya denegado su renovación.

ARTÍCULO XI VISTA ADMINISTRATIVA

Cualquier persona afectada por una determinación del Secretario, según establecido en este Reglamento, podrá solicitar una revisión en cuanto a la determinación tomada mediante vista administrativa de la siguiente forma:

- A. El afectado por la notificación de la determinación del Secretario podrá oponerse a tal acción al solicitar una Vista Administrativa dentro de veinte (20) días siguientes a la fecha del recibo de la comunicación por correo certificado.
- B. La vista se celebrará ante el funcionario que designe el Secretario, quien fijará sus deberes y facultades.
- C. El afectado podrá comparecer a dicha vista haciendo su propia defensa o acompañado de un abogado.
- D. La parte adversamente afectada por su Resolución u Orden parcial o final podrá presentar una moción de reconsideración de la Resolución u Orden, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución u Orden. El Departamento deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación

de la Resolución del Departamento resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Departamento acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver el asunto por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO XII REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una Orden o Resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contado a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución final del Departamento, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTÍCULO XIII PENALIDADES

Todo conductor o persona que actúe en violación al Artículo 10.05, o en violación a cualquier disposición de este Reglamento, vendrá obligado a pagar una multa, según lo dispone la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico en el Artículo antes mencionado.

ARTÍCULO XIV CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna palabra, frase, oración, inciso, artículo, título u otra disposición de este

Reglamento es declarada inconstitucional o nula, no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones del mismo. El Reglamento así modificado por la decisión de dicho tribunal continuará en plena fuerza y vigencia.

ARTÍCULO XV ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario, cuando así lo estime conveniente, para cumplir con los fines para los cuales se estableció el mismo y dar cumplimiento a las leyes vigentes, según apliquen.

ARTÍCULO XVI DEROGACIÓN

Se deroga el “Reglamento para Establecer los Requisitos de Expedición, Renovación, Duplicado y Cancelación de los Permisos de Exención de Tintes de los Cristales de los Vehículos de Motor”, aprobado por el Secretario y registrado en el Departamento de Estado con el Número 6279, del 2 de enero de 2001.

ARTÍCULO XVII VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado y posteriormente en la Biblioteca Legislativa, conforme a la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 17 de mayo de 2006.



Gabriel D. Alcaráz Emmanuelli, Ph.D.
Secretario